

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales recitadas que pagará según se indica en el prospecto que acompaña al precio de venta. Por suscripción al mes 1'50 pesetas. Por un número suelta 0'25. Anuncios para suscriptores, palabra 0'01. Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8383

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende fecha de promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (N. O. de 6 Abril de 1889).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

(Gacetas 10 y 11 de Septiembre)

Núm. 2239

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—Expropiaciones.—Hecho efectivo por el Pagador de Carreteras de esta Provincia, el libramiento para pago de las expropiaciones de las fincas que se han de ocupar en el término municipal de Bañalbufar con la construcción de la traviesa de Bañalbufar perteneciente a la carretera de Andraitx a Alcúdia, he dispuesto que el día veinte y dos del actual, a las nueve, se verifique el pago de las fincas de que se trata ante la Alcaldía de la citada Villa.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 9 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, aprobado por Real orden de 15 de Junio de 1912, ha sido objeto desde su publicación de diversas e importantes reformas relativas a la misma organización del Cuerpo, creación de nuevos cargos, dotaciones, dietas y otros particulares que la experiencia ha impuesto, naciendo de aquí la necesidad, no sólo de refundir todas las disposiciones dictadas sobre el particular, sino de relacionarlas entre sí y con el Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 para su más práctico desenvolvimiento y aplicación.

Por otra parte, el Reglamento expresado adolecía del defecto capitalísimo de no desenvolver en preceptos concluyentes las funciones y deberes de los Inspectores provinciales, que en el presente Reglamento se detallan con la debida extensión, puesto que es lógico y natural que al tratar de la organización de un Cuerpo se especifique cuál es la esfera de acción en que debe desenvolver.

No se trata, pues, de una nueva organización del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, sino simplemente de una revisión y ampliación del Reglamento hoy vigente, que la experiencia en el servicio ha demostrado ser, no solo conveniente, sino realmente necesaria.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad y lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido aprobar, con carácter definitivo, el siguiente Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1920.

P. D.
RUANO

Señor Inspector general de Sanidad.

REGLAMENTO del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION

A) *Del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.—Número y cargos.—Escala-fón de antigüedad y categorías.—Ingreso y ascensos.*

Artículo 1.º Los Inspectores provinciales de Sanidad constituyen un Cuerpo facultativo perteneciente al Ministerio de la Gobernación, dependiente de la Inspección general de Sanidad, y cuyos deberes, atribuciones y derechos serán, además de los establecidos en las disposiciones vigentes, los consignados en este Reglamento.

Artículo 2.º El número de Inspectores provinciales será, como máximo, el de 65, comprendiendo el Subinspector de Sanidad interior, Jefe del Cuerpo y de la Sección de Sanidad interior del Ministerio; los que figuren al frente de las Inspecciones de las 49 provincias y de la regional del Campo de Gibraltar; los que desempeñen cargo en la Sección de Sanidad interior; los excedentes y los aspirantes o en expectación de destino.

Artículo 3.º El Cuerpo de Inspectores provinciales tendrá un escalafón de antigüedad a cuya cabeza figurará el Subinspector de Sanidad interior y en el que ocuparán los Inspectores el número que les corresponda conforme al orden numérico en que hubieren ingresado o fueran haciéndolo en lo sucesivo, conservando cada individuo del Cuerpo su número correlativo, cualquiera que sea su situación, en activo o excedente, o el destino que tuviere en la Sección de Sanidad interior.

Artículo 4.º Las atribuciones de que disfrutaban los individuos del Cuerpo de Inspectores, consignadas en los Presupuestos, pueden cobrarse como sueldo o gratificación.

Artículo 5.º En el caso de producción de una vacante, ascenderán al sueldo o gratificación que quede disponible, los Inspectores que figuren a la cabeza de los grupos sucesivos de sueldo o gratificación inferior, salvo el derecho preferente, para obtener el sueldo o gratificación igual o inferior a la que disfrutaron los que desempeñan cargos en comisión, por haber ocupado otros de categoría superior, conforme a lo dispuesto en el párrafo 11 de la disposición 1.ª de la ley de 22 de Julio de 1918. A estos efectos se formará un escalafón por categorías y clases que se recificará todos los años con los individuos del Cuerpo de Inspectores provinciales, agrupándolos, por el sueldo o gratificación que disfruten los activos, y por el que hayan disfrutado los excedentes y los en comisión, ordenándoles, dentro de cada grupo, por el orden en que figuren en el escalafón general de antigüedad, así como los de fecha de nombramiento y tiempo de servicio.

Artículo 6.º El ingreso en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad será por oposición. En la convocatoria habrá de expresarse el número de plazas vacantes, no pudiendo proponerse por el Tribunal calificador mayor número de aprobados que el correspondiente al de plazas anunciadas en la convocatoria. Las oposiciones se verificarán en Madrid, con arreglo al Reglamento y programa redactados por la Inspección general de Sanidad y aprobados por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, pudiendo concurrir a ella los que a su condición de españoles o naturalizados en España, reúnan las de ser Doctores en Medicina o graduados en dicha Facultad, y tener veinticinco años cumplidos y menos de cuarenta y cinco dentro de la fecha de la convocatoria.

Los que fueren aprobados en tales oposiciones serán considerados como aspirantes al Cuerpo interior no ocuparen alguna vacante por concurso o por nombramiento del Ministro en el caso de haber resultado vacantes los concursos anunciados. El aspirante que renunciara a tal nombramiento o no se posesionase en el plazo legal, será dado de baja en el escalafón del Cuerpo por abandono de destino. Quedan comprendidos en este precepto los individuos del Cuerpo que, sin haber sido declarados excedentes, se encuentren en expectación de destino.

B) Vacantes y concursos

Artículo 7.º Las Inspecciones provinciales de Sanidad se proveerán por concurso. En estos concursos podrán tomar parte todos los individuos del Cuerpo de Inspectores provinciales, adjudicándose las vacantes con arreglo al número que tuviere en el escalafón de antigüedad.

La Subinspección de Sanidad interior y los demás cargos del Cuerpo en la Sección de Sanidad interior se proveerán respectivamente, por concurso especial de méritos y de antigüedad.

Las resultas se proveerán por nuevo concurso.

C) Compatibilidades, permutas, excedencias.

Artículo 8.º Respetando los derechos adquiridos y compatibilidades existentes, podrá en lo sucesivo el Real Consejo de Sanidad limitar y regular las compatibilidades de los Inspectores que ingresen con posterioridad a la aprobación de este Reglamento.

Artículo 9.º Podrán autorizarse permutas entre los individuos del Cuerpo que se encuentren en situación activa.

Las solicitudes de permuta se anunciarán en la *Gaceta* por el término de veinte días y podrán concederse, previo informe favorable de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, siempre que dentro de dicho plazo no se hubiere presentado reclamación justificada por ningún Inspector con número anterior, en el escalafón de antigüedad, a alguno de los permutantes.

Artículo 10. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. Se podrá conceder la excedencia voluntaria por un tiempo no menor de un año ni mayor de diez, siempre que hubiere Inspectores disponibles para la provisión de la vacante y sus resultas. El tiempo de excedencia voluntaria sin sueldo no será computable para el ascenso ni para la jubilación.

Artículo 11. Los Inspectores que hubieren disfrutado más de seis años de excedencia a la fecha de la publicación de este Reglamento, habrán de solicitar su reingreso en el servicio activo dentro del plazo de cuatro años, a los que llevarán menos tiempo de excedencia se aplicará el precepto general, debiendo solicitar su reingreso antes de cumplir diez años en su actual situación, comprendiendo los que hayan disfrutado antes de la publicación de este Reglamento.

Los excedentes reingresarán en el servicio activo con la remuneración que les corresponda con arreglo a su situación en el escalafón por categorías y clases.

Artículo 12. En lo sucesivo no se concederá ninguna excedencia voluntaria cuando hubiere Inspecciones desempeñadas interinamente, estando obligados los aspirantes o los que se encuentren en expectación de destino a desempeñar la vacante o vacantes que no hubieran sido solicitadas en los concursos y para las cuales fueren designados.

No se podrá conceder la excedencia voluntaria a quien esté sometido a expediente gubernativo.

Artículo 13. La excedencia forzosa tendrá lugar por reforma de plantilla o elección de un Inspector provincia para cargo parlamentario; el que pasare a esta situación disfrutará los dos tercios de su sueldo, contándose para la antigüedad en el cargo todo el tiempo que dure la excedencia. En tales casos la Inspección será desempeñada en la for-

ma prevista en el artículo 21 de este Reglamento, y el interino percibirá como haber la tercera parte restante del sueldo correspondiente.

D) Posesión, residencia, instancias.

Artículo 14. Los Inspectores provinciales de nuevo ingreso devengarán su dotación desde el día que tomen posesión de su destino; los que asciendan por antigüedad, desde el día siguiente al en que se hubiere producido la vacante respectiva. El plazo para tomar posesión, tratándose de nuevo ingreso en el servicio o de traslado a un nuevo cargo que implique cambio de residencia, será de treinta días, excepto en los de nombramiento en que se consigne un plazo más breve. Este plazo sólo podrá prorrogarse por causa justificada y mediante Real orden en que se consigne aquella expresa condición.

La posesión y el cese se regularán por las normas legales vigentes.

Artículo 15. Los Inspectores residirán ordinariamente donde su función radique, teniendo su oficina en lugar decoroso de los Gobiernos civiles, y no podrán ausentarse de la provincia sin licencia del Ministro o permiso de la Inspección general y conocimiento del Gobernador.

Las concesiones de licencia por enfermedad se regularán por las normas generales aplicables a los funcionarios de la Administración general del Estado.

Artículo 16. Los Inspectores provinciales de Sanidad tendrán derecho a usar en los actos oficiales a que concurren y en los de servicio el uniforme aprobado por la Superioridad, además de las insignias y distintivos para que actualmente están autorizados.

E) Jubilaciones, correcciones, traslados y separaciones.

Artículo 17. La jubilación en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad se regulará por lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1919.

Los Inspectores que al llegar a la edad de la jubilación forzosa tuvieren más de diez y menos de veinte años de servicios podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

Artículo 18. Podrán imponerse a los Inspectores provinciales, por faltas cometidas en el ejercicio de cargo, los castigos y correcciones disciplinarias consignados en el artículo 60 del Reglamento para la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918.

La traslación acordada como castigo sólo podrá ser ordenada:

1.º De oficio, con expresión, en este caso, de la causa que lo justifique acreditada en expediente gubernativo con audiencia del interesado e informe de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, favorable al traslado. Las faltas que puedan dar lugar a la traslación forzosa serán las señaladas como graves en el artículo siguiente, que no den lugar a la separación, y, además, cualquiera infracción de los deberes que imponen las disposiciones vigentes y consignadas en este Reglamento, siempre que de ella resulte perjuicio grave al buen servicio.

2.º En el caso de que hayan sido impuestas por el Inspector general al provincial, oyendo a la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, tres multas en su grado medio, o dos en su grado máximo.

Dos traslados en el intervalo de tres años determinarán la suspensión de empleo y sueldo en el grado informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, y si fuese ordenado por más de seis meses llevará unida la pérdida de puesto en el escalafón.

Los Inspectores provinciales de Sanidad podrán ser separados definitivamente de sus cargos, con baja en el escalafón respectivo, por falta cometida en el ejercicio del cargo que se declare grave en el expediente gubernativo que al efecto habrá de instruirse, con audiencia del interesado e informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Artículo 19. A los efectos de las correcciones señaladas en el artículo anterior, serán faltas graves las que consistan en evidente falta de celo e inteligencia en el desempeño del cargo; el abandono del servicio, la insubordinación, la emisión a sabiendas, o por ignorancia o negligencia inexcusable, de informes manifiestamente injustos o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias, la informalidad en el despacho de los asuntos cuando perturben sensiblemente el servicio; la negativa a prestar servicios extraordinarios en los casos en que se ordena por imperio de necesidades de urgencia o inaplazable cumplimiento; las faltas de probidad o que afecten al decoro, y las constitutivas de delito.

F) Dietas e indemnizaciones.—Sustituciones

Artículo 20. Los Inspectores provinciales de Sanidad que hayan de abandonar su residencia legal para asuntos del servicio en los casos especificados en el capítulo II de este Reglamento, y previa o subsiguiente autorización necesaria, percibirán, además de las dotaciones propias de su cargo, las dietas y gastos de viaje preceptuado por las disposiciones vigentes.

Iguales dietas y gastos de viaje percibirán en las comisiones extraordinarias que con cargo a los presupuestos generales les encomiende la Superioridad. También devengarán las mismas dietas en los servicios que afecten a las Corporaciones provinciales o municipales, o a los particulares.

Artículo 21. Los Inspectores provinciales que se hallen enfermos, ausentes de su residencia, legales o disfrutando licencia, serán sustituidos en el desempeño de sus cargos por el Subdelegado de Medicina de la capital de la provincia, el más antiguo donde haya varios, cuyo nombramiento hará el Gobernador civil dando conocimiento a este Ministerio.

CAPITULO II

FUNCIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES

Artículo 22. Los Inspectores provinciales de Sanidad han de procurar conocer en todo momento y del modo más completo posible el estado sanitario de la provincia, tanto en lo que respecta a deficiencias higiénicas que puedan influir en la salud pública, muy especialmente en lo que se refiera a la existencia de enfermedades infecciosas. A tal fin ha de aplicarse la Inspección provincial a mejorar incesantemente y por cuantos medios estén a su alcance, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración de las enfermedades evitables o infecciosas, por Médicos, funcionarios sanitarios y Autoridades locales, y a la obtención de los partes que deben dar los Juzgados municipales de toda defunción por enfermedad infecciosa que se inscriba en sus Registros.

Artículo 23. El Inspector provincial exigirá de los Inspectores sanitarios de distrito, Alcaldes e Inspectores sanitarios locales, el parte diario de las defunciones que ocurran en cada localidad, con arreglo a impresos, en los que en casillas especiales deberá hacerse constar, por lo menos, la fecha del primer caso observado de cada enfermedad infecciosa, el número de los ocurridos hasta el día del parte, el de los terminados por defunción y el de los que quedan en tratamiento.

Artículo 24. Deberá interesar una información complementaria cuando la primeramente facilitada fuera deficiente, sobre las causas de origen del primer caso de toda infección que se dé en la localidad y sobre todo los modos y vías por los que se han generado los sucesivos.

Artículo 25. Cuando estime conveniente o necesaria una información complementaria directa, solicitará la necesaria autorización de visita de la Inspección general de Sanidad, trasladándose, una vez que la obtenga, al lugar donde hubiera de realizar la in-

formación, anunciando previamente su visita, siempre que fuera posible, tanto al Inspector sanitario de distrito como a la Autoridad local. Sólo en caso de excepcional urgencia realizará éste visitas sin autorización, pero siempre dando conocimiento previo a su salida a la Inspección general.

Artículo 26. Estudiará detenidamente el parte mensual que sobre enfermedades infecciosas y estado sanitario general higiénico de las localidades deben remitirle los Inspectores sanitarios de distrito, y donde no los hubiere, las Autoridades locales e Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 27. Cuando estos informes mensuales de los Inspectores de distrito, o Alcaldes e Inspectores locales no resultaren, a su juicio, claros, completos o satisfactoriamente documentados, exigirá de dichos Inspectores o de los Alcaldes e Inspectores locales la información complementaria conveniente.

Artículo 28. Se ordenará a los Inspectores de distrito o Alcaldes e Inspectores locales información urgente sobre todo caso de enfermedad infecciosa que se le denuncie, cuya existencia llegue a su conocimiento antes de tenerlos por los partes respectivos.

Artículo 29. Advertirá a los Inspectores sanitarios de distrito, Alcaldes e Inspectores locales de todo cuanto llegue a su conocimiento y que pueda afectar a la salud pública de los respectivos distritos y las localidades.

Artículo 30. Advertirá especialmente a los de aquellos distritos en los que, por su frecuente comunicación con otros, existencia de corrientes de agua común, etc., sea más necesario el conocimiento de toda alteración de salud pública de los próximos.

En ciertos casos ordenará se establezca una comunicación constante y directa entre Inspecciones de distritos limítrofes o de interdependencia mutua sanitaria. Esta comunicación constante directa podrá ordenarse por la Inspección general de Sanidad entre distritos de distinta provincia o entre provincias de gran interdependencia sanitaria.

Artículo 31. Cuando se trate de epidemias de origen hídrico se tomarán muestras de agua de distintos puntos, si la localidad se abastece de varios, o en diversos puntos de la conducción si el origen de las aguas es único, para remitirlas al laboratorio oficial más próximo y poder precisar el origen y lugar de la contaminación.

Artículo 32. Una vez declarada la existencia de una epidemia en una localidad propondrá el Inspector al Gobernador, si lo creyere necesario, la utilización de los servicios facultativos de los que ejercen profesiones sanitarias.

Artículo 33. Desde la denuncia de los primeros casos hasta la extinción de la epidemia el Inspector provincial estará en relación con el del distrito y el municipal, que le darán cuenta diaria y detallada de la marcha de la epidemia.

Artículo 34. Será obligación del Inspector provincial dar conferencias públicas en los lugares epidemiados, sobre el origen, marcha, carácter y modo de contagio de la enfermedad de que se trata y medio de prevenirla.

Artículo 35. Podrá disponer que los Inspectores de distrito a sus órdenes giren, en los casos de epidemia, las visitas que él determine.

Artículo 36. En los casos en que observare infracción manifiesta de lo preceptuado en materias de Higiene, podrá imponer por sí mismo los correctivos a que está autorizado en virtud de las funciones sanitarias que ejerce. Todo recurso que se interponga contra las providencias del Inspector provincial, por los que se crean perjudicados por ellas será elevado inmediatamente a la Inspección general de Sanidad.

Artículo 37. Siempre que tuviere conocimiento o denuncia de casos de enfermedad exótica o sospechosos de serlo, o de enfermedad de naturaleza desconocida, pero de gran mortalidad, se trasladará el Inspector por el medio

más rápido al punto en que ocurriera los casos.

Artículo 38. Si el diagnóstico clínico no fuere lo suficientemente claro y careciere el Inspector provincial de medios para el diagnóstico bacteriológico, tomará de los enfermos los productos necesarios para su remisión al laboratorio oficial más próximo o al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, indicando detalladamente el procedimiento seguido para la obtención de tales productos y la hora exacta en que lo hizo.

También informará al laboratorio para que éste se oriente en sus investigaciones sobre la clase de análisis que se desea y en vista de la enfermedad que se sospecha.

Artículo 39. Al propio tiempo y tratándose de enfermedades exóticas, comunicará en telegrama cifrado a la Inspección general de Sanidad el resultado de sus investigaciones, solicitando, si lo creyere necesario por la carencia de medios, el envío de personal y material del Instituto.

Artículo 40. Aun sin necesidad de la certeza del diagnóstico de enfermedad exótica sino sólo ante la simple sospecha, procederá al más riguroso aislamiento de los enfermos o a su traslado al Hospital de epidemias o local de aislamiento, adoptando al mismo tiempo aquellas medidas ajustables a la profilaxis de la enfermedad que se sospecha. De todo ello y detalladamente dará cuenta al Inspector general y al Gobernador.

Artículo 41. Siempre que las necesidades lo exijan y tenga que acudir a las poblaciones personal técnico de laboratorio, laborará este personal de perfecto acuerdo y en armonía con las autoridades sanitarias de la provincia.

Artículo 42. Todos los años y según las consignaciones del presupuesto lo consentan, realizará estudios de higiene local en distintos pueblos, profiriendo en la elección de los mismos a aquellos en que la mortalidad supere a la media en la provincia o en que con frecuencia se padezcan infecciones de origen hídrico.

Artículo 43. En los lugares que visite con este motivo estudiará detalladamente el aprovechamiento de aguas, las condiciones higiénicas de vías y viviendas y los sistemas de evacuación de aguas y residuos, así como, en general, los servicios municipales relacionados con la higiene y sanidad de la población, tomando además del Registro civil los datos de nacimiento y de defunción de los diez últimos años.

Artículo 44. Complementará los datos que recoja con cuantos puedan suministrarle los técnicos de ingeniería y construcción de las Comisiones sanitarias provincial o locales.

Artículo 45. Redactará como consecuencia de estos estudios, las memorias resúmenes correspondientes, que serán todo lo concisas que sea posible, sin perjuicio de la claridad, y en ellas hará constar el resultado analítico de las aguas, para lo cual remitirá muestras al laboratorio de que disponga, siempre que éste cuente con los medios necesarios, o al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Artículo 46. El Inspector provincial informará o tramitará sin dilaciones los asuntos que no hubieran de quedar ultimados o resueltos por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección provincial, resolviendo sobre aquellos que sean de su competencia y autoridad delegada, con o sin consejo de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, según la naturaleza e importancia de los asuntos, graduando bajo su responsabilidad la conveniencia de este trámite, al que acudirá, desde luego, en todos aquellos casos en que por la varia competencia técnica que exija su cabal conocimiento o adecuada resolución o por la importancia de los intereses que ésta pueda lastimar, proceda oír el informe previo o consejo de la dicha Comisión.

Artículo 47. El Inspector provincial de Sanidad es el Jefe directo de los Ins-

pectores de distrito, los cuales deberán comunicarse directamente con él para todos los actos del servicio.

Artículo 48. Los Inspectores provinciales de Sanidad redactarán todos los años una Memoria-resumen en la que se consignen por lo menos los datos estadísticos de importancia sanitaria referentes a la provincia; el estudio de las epidemias ocurridas marcando su duración, origen, marcha, medidas adoptadas y juicio crítico de los resultados obtenidos; y mejoras higiénicas realizadas en las poblaciones de la provincia o lo gradas en higiene escolar, hospitalaria, industrial, rural y en profilaxis contra la morbilidad y mortalidad infantil antituberculosa y antivenérea.

Artículo 49. Cuando los recursos del presupuesto permitan, podrán los Inspectores provinciales ampliar sus conocimientos en el extranjero. Los estudios se ajustarán a lo que la Superioridad determine. Será requisito indispensable el conocimiento del idioma del país en que la ampliación de estudios vaya a hacerse.

CAPITULO III

DE LA SUBINSPECCIÓN DE SANIDAD INTERIOR

Artículo 50. Será función inherente a dicho cargo la visita periódica y vigilancia de las Inspecciones provinciales, a fin de unificar la organización de los servicios, subsanando o corrigiendo cuantas deficiencias notaren.

Por estas visitas, que serán siempre ordenadas por Real orden a propuesta de la Inspección general de Sanidad, devengará las dietas y gastos de viaje establecidos en la legislación vigente.

Artículo 51. Además de dichas funciones tendrá las que le corresponde con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Julio último.

Disposición final.

Artículo 52. Queda derogado el Reglamento de 15 de Junio de 1912 y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 27 de Agosto de 1920.—P. D., Ruano.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El régimen que para la venta y distribución de trigos y harinas estableció la Real orden de 27 de Julio último descansaba sobre el convenio que los agricultores y el Estado habrían de celebrar, mediante el cual se prevenía la alteración del precio del pan, asegurando al productor durante tres años la venta de su cosecha en condiciones remuneradoras, y estimulando la siembra y su futuro rendimiento con cesión de abonos a mitad de coste.

El tipo de tasa señalado, y más aún que él las subsiguientes e ineludibles trabas puestas a la venta y circulación de los trigos, para evitar que la tasa fuese burlada, suscitaron general resistencia en los agricultores, siendo muy contados los que han aceptado el convenio propuesto.

La petición unánime de la agricultura nacional es, por el contrario, la de que se restablezca la libertad de contratación de los trigos y desaparezca la tasa, como se ha suprimido la de otros artículos de primera necesidad, sin que los precios por ello hayan tenido aumento.

A esta demanda, fortalecida por poderosa corriente de opinión, y conforme con la dirección que el Gobierno viene imprimiendo a su política de subsistencias, responden las nuevas reglas que en la materia se dictan.

Disipan su temor de que el régimen de libertad traiga inmediata alza en el precio del pan, la abundancia de trigo hoy existente en el país; las considerables adquisiciones hechas ya en el extranjero por cuenta del Tesoro, que proseguirán, no sólo hasta suplir el déficit de la cosecha propia en relación con el consumo nacional, sino

también para formar convenientemente situados, depósitos reguladores; la baja acentuada y persistente de ese cereal en los mercados de América, combinada con la del flete, baja que se ha iniciado ya en los mercados interiores, no obstante el retraimiento de los cosecheros en espera de la reforma del régimen que rechazaron, y las prevenciones y cautelas, consistentes en la intervención de las fábricas de harinas, que subsistirá para evitar mezclas, ventas abusivas y exportaciones fraudulentas, y en el cierre más completo de las fronteras a toda salida de trigo y harinas, aún con el pretexto de aprovisionar las provincias insulares y plazas de África, que en lo posible serán directamente abastecidas por el Gobierno.

Cuando todas las precedentes previsiones resultasen fallidas, y por afán desmedido de lucro se sustrajese el trigo de la libre concurrencia por acaparadores o agricultores en gran escala, causando el encarecimiento artificial del pan, siempre queda en manos del Gobierno el supremo resorte de la incautación a precio de tasa de los depósitos o almacenes de trigo, entonces perfectamente justificada.

No renuncia el Gobierno a favorecer el aumento de producción triguera y si bien se halla exento de suministrar superfosfatos, se propone ceder a los agricultores a precio inferior al de coste, todos los que preventivamente ha venido adquiriendo.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la siguiente:

1.º La contratación y circulación del trigo podrá verificarse libremente, sin que por tanto pueda exigirse requisito alguno para realizar las compras del citado cereal ni para su transporte.

2.º Se mantiene la intervención de las fábricas de harina en la forma que detallan las circulares de la Comisaría general de Subsistencias, fechas 30 de Julio y 21 de Agosto últimos, inspeccionándose y vigilando la fabricación con el fin de que no se elabore más que una sola clase de harina de trigo, sin mezcla alguna, que se venderá en fábrica, durante el corriente mes, al precio de 82 pesetas los 100 kilos con envase incluido, y peso bruto por neto.

En los meses sucesivos y por la Dirección general de Agricultura, se fijará el precio medio que haya de tener la harina en el mes siguiente, teniendo en cuenta el del trigo en el mercado nacional y los factores que deben determinar el margen de moituración.

Toda fábrica de harinas que (sea cual fuese el pretexto) no estuviese en funcionamiento normal, contraviniendo la disposición décima de la Circular de 30 de Julio, podrá ser utilizada por el Estado, abonando al fabricante el interés anual de 10 por 100 del capital inventariado, y que contradictoriamente se determine, el cual, en caso de descuerdo, será proporcional al que corresponda a la contribución que satisfaga la fábrica.

Los desperfectos voluntariamente causados en las fábricas o toda operación realizada para impedir su funcionamiento, motivarán, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera exigirse al fabricante, el procederse por el Estado, y a costa de aquél, al arreglo y puesta en marcha de la fábrica; las cantidades que el Estado invierta en estos fines se descontarán del pago de intereses a los fabricantes.

La utilización de las fábricas por el Estado podrá hacerse directamente o adjudicarse en concurso, para el que tendrán preferencia los Sindicatos o Sociedades de Agricultores.

3.º Compete a los Ayuntamientos cuanto se refiere a la calidad, tipos, venta y precio del pan, con sujeción a las normas establecidas en la Circular de la Comisaría general de Subsistencias, fecha 28 de Agosto.

4.º Si la insuficiencia de ofertas de trigo llegase a comprometer el abastecimiento de una localidad, y justificada la precisión de tal medida, podrá el Gobierno autorizar a las Juntas provin-

ciales de Subsistencias para proceder a la incautación de las existencias de dicho cereal almacenadas, siempre a petición de la Junta local interesada, y a propuesta de la Junta provincial correspondiente, la cual fijará el precio de incautación, que nunca será inferior a 56 pesetas para los 100 kilogramos. Las incautaciones se dirigirán con preferencia a las existencias almacenadas por intermediarios, especuladores y acaparadores de ese cereal, así como a las procedentes del pago de rentas, afectando siempre primero a las de mayor cuantía y extendiéndose en caso necesario a las demás por orden decreciente de existencias. Las incautaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 al 61 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la ley de Subsistencias.

5.º Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar los contrabandos, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigo o harina en los puertos sin orden expresa superior y dada para cada expedición, que solo podrá ir consignada a las Autoridades u organismo oficial que respondan de su recibo y consumo.

6.º El Estado queda libre de las obligaciones condicionales que adquiriera respecto del suministro de abonos y de la garantía durante los dos años que sigan al actual, del precio de 56 pesetas como mínimo para la venta del quintal métrico de trigo, establecidas en la Real orden de 27 de Julio último.

Los agricultores que, en cumplimiento de lo prevenido en la citada soberana disposición hubiesen efectuado el convenio por ella propuesto, podrán acogerse al nuevo régimen que en la presente se establece.

7.º Las cantidades de superfosfatos 18/20 adquiridas por el Estado para suministrarlas a los agricultores serán enajenadas a precio de tasa, bien directamente a éstos, sirviendo con preferencia y por riguroso orden de fecha los pedidos de Sindicatos y Federaciones Agrícolas, o bien por intermedio de las fábricas, celebrando con éstas los correspondientes convenios.

8.º Los preceptos contenidos en la presente Real orden serán inmediatamente obligatorios para todos los interesados, quedando anuladas cuantas disposiciones anteriores los contradigan o desvirtúen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1920.

ESPADA

Señor Comisario general de Subsistencias.

(Gaceta 10 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2237

TESORERIA DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo satisfecho D. Catalina Quintana Amengual vecina de Bunsalem sus descubiertos que tiene con la Hacienda como tercera poseedora de una finca rústica situada en el término municipal de dicha Villa, con esta fecha he dictado contra la misma providencia de primer grado de apremio conforme a lo prevenido en el artículo 50 de la Instrucción; pudiendo la interesada satisfacer sus débitos durante los tres días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Palma 11 Septiembre de 1920.—El Tesorero, José Alorda.

Núm. 2218

AYUNTAMIENTO DE INCA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del ejercicio económico de 1919 a 20, con el dictamen del Regidor

Sindico, se anuncia por el presente que dan expuestas al público por término de quince días hábiles a efectos de reclamación a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la Provincia.

Inca siete de Septiembre de mil novecientos veinte.—El Alcalde, Pedro Ferrer.—El Secretario, José Siquier.

ALCALDIA DE INCA

Formados los apéndices al amillaramiento si la riqueza rústica y urbana de este término que han de servir de base para la formación de los repartimientos del próximo año económico, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la Provincia.

Inca siete Septiembre de mil novecientos veinte.—El Alcalde, Pedro Ferrer.—El Secretario, José Siquier.

Terminada la relación general del recuento de la ganadería existente en este término, base del reparto del próximo año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a efectos de reclamación a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la Provincia.

Inca siete Septiembre de mil novecientos veinte.—El Alcalde, Pedro Ferrer.—El Secretario, José Siquier.

Núm. 2236

ALCALDIA DE SANTA EUGENIA

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución correspondientes al año económico de 1921 a 1922, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eugenia a 9 Septiembre 1920.—El Alcalde accidental, Antonio Orell.

Núm. 2045

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio de 1920.

Sesión ordinaria celebrada el día 5.—Presidió el Sr. Alcalde D. Juan Piris Mercadal con asistencia de los Concejales Sres. de Torres, Pons Cavaller, Qüves y Gimenez:

Acuerdos: Aprobar el acta de la sesión ordinaria anterior.

Aprobar y pagar varias cuentas y recibos por servicios municipales y otras atenciones respectivas al primer trimestre de 1920-21.

Comisionar al Sr. Alcalde para percibir del Sindicato Harinero de Menorca la cantidad de Ptas 484'87 que corresponden a este Municipio del remanente que resultó en los productos de venta de los trigos España 6 y Manú.

Aprobar y publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Junio podo.

Quedar enterado de los productos obtenidos durante el mismo mes de Junio por los conceptos siguientes:

Administración de Consumos sobre Carnes y Pescados, 768'97 pesetas.

Derechos de Degüello, 165'00 id.

Inspección Sanitaria, 105'35 id.

A informe Policía urbana: Instancia de D. Rafael Villalonga Sintés, pidiendo permiso para abrir una ventada en la casa n.º 55 A de la calle de Melians; y otra de D. Nicolás Mascaró abrir también una ventada en la casa n.º 1 de la calle Verde.

Entra el Concejal Sr. Gomila.

Fiestas: Formación del programa de los festejos que han de celebrarse en las fiestas de San Lorenzo de este año.

Beneficencia: Concesión de un socorro

mensual a Juana Pons Anglada viuda de Benito Mir para ayudar en los gastos de amamantamiento de una criatura a que ella no puede atender por falta de salud.

A propuesta del Sr. Gimenez telegrafiar a los Sres. Jefe del Gobierno y Comisario de Abastecimientos pidiendo nuevas remesas de trigo intervenido por estar todo agotado en Menorca y tener que pagar el pan de harina libre a las 1'10 kg. y adherirse al propio tiempo a la petición hecha por los Ayuntamientos, Cámara de Comercio y demás Entidades de la Isla sobre exportación de calzado.

Se levantó la sesión.
Sesión ordinaria celebrada el día 12. — Presidió el Sr. Alcalde D. Juan Piris con asistencia de los Concejales Sres. de Torres, Pons Cavaller y Servera.

Acuerdos: Aprobar el acta de la ordinaria anterior.

Autorizar para hacer obras a los vecinos Rafael Villalonga Sintes para hacer una abertura en la casa n.º 55 de la calle de Mellans y a D. Nicolás Mascaró también una abertura en la casa de la calle Verde n.º 1.

Entra el Concejal Sr. Gimenez.

En vista de un oficio de las Comisiones de Evaluación partes Real y Personal del Repartimiento, se nombró a Don Pedro Pons Vinent y D. Juan Sintes Mascaró peritos para que con el nombrado por la Cámara Agrícola de Menorca aseguren a dichas Comisiones en la estimación de utilidades base del expresado repartimiento.

A informe de la Comisión de Gobernación escrito de la Sociedad de aborregos campesinos la Flor del Campo presentado en la información pública abierta por el Ayuntamiento sobre terrenos comunales denunciando los siguientes:

1.º Una concha en el Predio San Paig de la Sra. Viuda de D. José Seguí.

2.º Otra en el predio Murell propiedad de la viuda de D. Juan Febrer.

3.º La esplanada cerca del torrente del Campás y

4.º Dehesa del Prado San Bou de D. Lorenzo Villalonga.

Exponer al público por término de diez días a efectos de reclamación el Padrón de Carruajes, Caballerías, Perros y Bicycletas formado para el corriente año de 1920-21.

Formar la Estadística de la actual cosecha de trigo para tenerla en cuenta en lo que convenga al Ayuntamiento.

A informe: Policía Urbana: Instancia de D. Antonio Barber Gomila, pidiendo permiso para cambiar una ventana de la casa n.º 6 de la calle del Mirador.

Gobernación: Escrito del infrascrito Secretario proponiendo al Ayuntamiento la distribución de los servicios de las oficinas Municipales por Negociados entre el personal de las mismas.

Nombrar al Sr. Alcalde para formar parte de la Comisión que ha de pasar a Madrid para gestionar la inmediata resolución del asunto del calzado y demás de interés general para Menorca conforme se ha acordado en Asamblea de Ayuntamientos.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 19. — Presidió el Sr. Alcalde accidental don Carlos de Torres con asistencia de los Concejales Sres. Gomila, Pons Cavaller, Olives, Gimenez y Servera.

Acuerdos: Aprobar el acta anterior.

Socorrer en 15 pesetas mensuales durante tres meses a la vecina Juana Pons Anglada, viuda de Benito Mir.

Aprobar la distribución de servicios por Negociados entre el personal de oficinas.

Autorizar a D. Antonio Barber Gomila para cambiar una ventana de la casa n.º 6 de la calle del Mirador.

Quedar enterado de un telegrama recibido del Sr. Alcalde desde Madrid que dice así: «Visitado Dato opina se concederán permisos tan pronto haya calzado tipo, insistiendo crítica situación esa recomendamos a Ministro Hacienda que visitaremos lunes. Telegrama

fiaré resultando. Parreño y Lerroux ausentes y esperámoslos. Piris».

A propuesta del Sr. Presidente de la Comisión de Policía Urbana hacer un recorrido general y algunas reparaciones en el edificio de la Estación Telefónica con un Presupuesto total de 924'75 pesetas.

A propuesta del Sr. Pons Cavaller telegrafiar al Sr. Alcalde rogándole insistan pidiendo resolución favorable y urgente asunto calzado ya que cerrándose cada día fábricas va creándose una situación insostenible.

A propuesta del Sr. Presidente felicitar y hacer constar en acta un espressive voto de gracias a favor de la señora Maestra Doña Eulalia Villalonga por el adelanto de las alumnas, celo y actividad de la misma, acreditados en la exposición de trabajos escolares y labores del curso 1919-20 que tiene expuestos en su Escuela cuya visita realizó ayer con otros señores del Ayuntamiento, y de la que se habían llevado muy buenas impresiones.

A propuesta del Sr. Concejal encargado del Matadero Público construir en el mismo un nuevo depósito de agua ya que la cisterna allí existente no tiene la cabida suficiente para el consumo de agua que se necesita; debiéndose antes formar el oportuno Presupuesto.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el 26. — Presidió el Sr. Alcalde accidental don Carlos de Torres Alenso con asistencia de los Concejales Sres. Gomila, Pons Cavaller, Gimenez y Servera.

Acuerdos: Aprobar el acta de la anterior.

Entra el Concejal Sr. Mascaró.

Quedar enterado: 1.º Telegrama del Sr. Alcalde desde Madrid, que dice así: «Ministro Hacienda firmó solicitudes pendientes del Comité de Barcelona, Ruego haga público, Juan Piris» 2.º Telegrama dirigido por el Sr. Alcalde accidental a los Sres. Presidente del Consejo de Ministros y M. de Hacienda cuyo contenido es el siguiente: «Ayuntamiento de Menorca comunicando el acuerdo tomado el día 23 del actual por el se dispuso tasar la carne vacuna en todos los pueblos de la Isla, a los precios siguientes: Carne sin hueso a 5'00 pesetas kilogramo; con hueso a 3'25 pesetas kg o sea a 1'80 la libra de 400 gramos.

Se acordó la distribución de fondos para el corriente mes. Nombrar al Secretario de este Ayuntamiento Comisionado para el ingreso de mozos en Caja.

Nombrar para formar parte de la cabalgata en las fiestas de San Lorenzo a los Sres. siguientes: «D. Antonio Orfila Orfila, Cajero propietario y Presidente de la Cabalgata. — Rvdo. D. Miguel Villalonga Vinent, Mayordono Capellan. — D. Gebiel Pons Meliá, Cajero Payés. — D. Juan Pons Pons, Abanderado.

Abrir una lista en la Secretaría del Ayuntamiento para los individuos que tengan gusto de inscribirse a fin de tomar parte en la cabalgata y resulte esta numerosa y nutrida.

Y se levantó la sesión.

Aprobados los anteriores extractos de acuerdos en sesión celebrada el día de ayer.

Alayer a 10 de Agosto de 1920. — El Presidente, Juan Piris. — P. A. del Ayuntamiento. — El Secretario, Martin Timoner.

Núm. 2227
JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL MONTE COMUNAL DE LLORITO

Formado el proyecto del presupuesto ordinario del Monte Comunal de este lugar, correspondiente al año forestal de 1920 a 1921, estará expuesto al público en la Secretaría de esta Junta administrativa por término de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamación.

Llorito 9 de Septiembre de 1920. — El Presidente, Sebastián Puigserver. — Por A. de la J. A. — El Secretario, Mateo Genovart.

Núm. 2224
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE PALMA

Habiendo solicitado D. Bartolomé Marcó y Mas la devoloción de la fianza que tiene constituida en garantía de su cargo de Procurador, se anuncia al público por medio del Boletín Oficial de la provincia a fin de que los que se consideren con algún derecho contra dicha fianza, puedan deducirlo ante la Sala de gobierno de esta Audiencia dentro del término de seis meses a contar desde la inserción de este anuncio.

Palma 9 de Septiembre de 1920. — Jaime Serra, Secretario. — V.º B.º — Bravo.

Núm. 2231
CEDULA DE CITACION

Por la presente y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja en esta capital en providencia de hoy recaída a solicitud de la representación legal de D. Tomás Esplugues Navarro de Valencia en los autos declarativos de menor cuantía que se hallan en el segundo período del término de prueba y que sigue por ante mí Secretario, contra D. Martín Bauzá que vera vecino de esta ciudad hoy en ignorado paradero, sobre pago de cantidad se cita por segunda vez al mismo Bauzá para que comparezca ante el mismo Juzgado, San Miguel, 86, principal, el quince de los corrientes a las diez al objeto de absolver, bajo juramento indecisorio, las posiciones que se producen siendo pertinentes y bajo apercibimiento si no se presenta el día y hora al efecto señalados de tenerle por confeso en el contenido de las indicadas posiciones.

Palma nueve Septiembre de mil novecientos veinte. — El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2230
Don Bartolomé Vives y Mas, Juez municipal de la villa de Deyá, Baleares.

Por el presente edicto se cita a Bernardo Vizconti Vives, natural de esta villa, mayor de edad y cuyas demás circunstancias se ignoran como igualmente su actual domicilio y caso de haber fallecido éste, a sus herederos también de circunstancias y domicilio ignorado, para que comparezcan el día diez y seis de los corrientes a la hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal sito en la Casa Consistorial de dicha villa, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal civil promovido por el Procurador don Juan Cabot y Vidal en concepto de apoderado de D. Antonio Vizconti Vives, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, sobre pago de trescientas cincuenta pesetas, en la inteligencia de que caso de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Así queda acordado en providencia de este día.

Dado en Deyá a siete de Septiembre de mil novecientos veinte. — Bartolomé Vives. — P. S. M. — Pablo Morey, Secretario.

Núm. 2232
D. Antonio Barrera Ramis, presidente del Consejo de familia del incapacitado Don Sebastián Ramis y Garau.

Hago saber: Que en sesión celebrada por dicho Consejo de familia en 16 del mes de Agosto último se acordó sacar a pública subasta las fincas denominadas S' Talaya, una y S' Comuna la otra; su cabida dos cuarteradas la primera y media cuarterada la segunda; ambas aproximadamente, enclavadas en el término municipal de Marratxí, bajo las siguientes condiciones:

1.º La subasta tendrá lugar en el despacho del Notario D. Asterio Unzué de esta ciudad a las 11 de la mañana

del día 17 del corriente mes, durante media hora por pujas a la llana y se rematará si la postura acomoda.

2.º Las condiciones estarán de manifiesto en el despacho de dicho Notario.

3.º Correrán a cargo del comprador todos los gastos de la escritura incluso todos los de la matriz, los del acta de subasta y los de este anuncio.

Palma 9 de Septiembre de 1920. — Antonio Barrera.

Núm. 2218
SUBASTA

Habiendo quedado desierta la subasta de las fincas y censo que se expresarán, se sacan de nuevo a pública subasta, para el día quince de los corrientes a las once, en la ciudad de Inca, calle de las Cuevas, número diez y ocho y en el despacho del infrascrito notario, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en mi notaría tendrá lugar la subasta de las fincas y censo siguiente.

Una pieza de tierra, sita en el término de Pollensa, denominada Can Escandeu, de cabida aproximada de cuarenta y ocho áreas cincuenta y ocho centiáreas.

— Otra pieza de tierra sita en el mismo término, denominada Can Guerrero, de cabida aproximada de treinta y siete áreas ochenta y tres centiáreas. — Una casa situada en la villa de Pollensa, calle de Torres número uno cuya medida no consta. — Una mitad indivisa de otra casa con corral, situada en la villa de Pollensa, calle de la Portella, número cinco. — Una pieza de tierra sita en el término de Alcudia, denominada Can Marguet, pago del mismo nombre, de cabida de ciento treinta áreas cincuenta y una centiáreas. — Otra pieza de tierra sita en el mismo término de Alcudia, llamada Cana Morella, de cabida de setenta y una áreas tres centiáreas. — Otra pieza de tierra, situada en el propio término, llamada Cas Misé de cabida de treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas. — Otra pieza de tierra llamada Can Soler situada en el repetido término de Alcudia, de cabida de treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas. — Y un censo de veinte pesetas ochenta y tres céntimos, de percepción anual, redimible al fuero del tres por ciento, pagadero en veinte y cinco de Julio impuesto sobre una casa propia de Juan Frontera y Cabanellas situada en la villa de Pollensa y calle de Torres número cinco. Las indicadas fincas pertenecen a los consortes Miguel Ferrer Cerdá y Francisca Ana Muntaner y Reig.

Y a requerimiento de Francisco Ferrer y Cerdá se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que llegue a noticia de aquellos a quienes pueda interesar.

Inca cinco Septiembre de mil novecientos veinte. — Jaime Vidal.

Núm. 2225
REQUISITORIA

Mari Guasch Pedro, hijo de Juan y de Maria, natural de San Juan Bautista, provincia de Baleares, cubrió cupo por dicho pueblo donde residió últimamente para el reemplazo de 1919, nació en 2 de Junio de 1898, de oficio jornalero, su estado soltero, su estatura y señas personales no constan, es recluta del Regimiento de Infantería Mahón número 63 y es juzgado militarmente por haber faltado a concentración, donde por el Comandante Juez Instructor Don José Sanchez Ledesma se le instruye expediente por deserción, quien le cita por la presente, para que comparezca en el Cuartel que ocupa su Regimiento de guarnición en Mahón, Isla de Menorca (Baleares), antes de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, siendo declarado en rebeldía si transcurrido dicho plazo no ha comparecido.

Mahón 9 de Septiembre de 1920. — El Comandante Juez, José Sanchez.

PALMA. — ESCUELA TIPOGRAFICA